

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.640

Santiago de Cali, Doce (12) de octubre de 2022

**PROCESO:** 76001-33-33-010-2015-00437-00  
**DEMANDANTE:** EDUARDO JANSASOY  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escritos vistos en el documento 12 y 13 del expediente digital cargado en ONE DRIVE, la parte demandante y la parte demandada COLPENSIONES, manifiestan que interponen y sustentan RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia No. 116 del 16 de julio de 2022 proferida por este Despacho Judicial, notificada personalmente al buzón de correo electrónico de las partes en fecha **19 de julio de 2022**, por medio de la cual se accedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces. Por su parte, el artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio**, total o **parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

La entidad demandada COLPENSIONES y la parte demandante, presentaron los

---

<sup>1</sup> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

escritos de apelación dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita conforme la constancia secretarial vista a folio 14 del expediente digital.

Con base en lo anterior, los recursos se encuentran debidamente sustentados y como quiera que las partes no presentaron fórmula de conciliación, es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en forma oportuna por la entidad demandada COLPENSIONES y la parte demandante, contra la Sentencia No. 116 del 18 de julio de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**TERCERO:** De conformidad con el poder general que se allega visible en la anotación 31 del expediente digital cargado en SAMAI, se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la T.P No 56.392 del C.S de la J, como apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES, y a la doctora **GINA MARCELA VALLE MENDOZA** identificada con la T.P 181.870 del C.S de la J, como apoderada sustituta de la entidad demandada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
MARIA ELENA CAICEDO YELA

**JUEZ**  
DGP

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de 2022

**Auto interlocutorio No. 637**

PROCESO: 76-001-33-33-010-2018-00137-00  
DEMANDANTE: FERNANDO LÓPEZ NARANJO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"  
LLAMADO EN GARANTÍA: INPEC  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial encuentra que es procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes precisiones:

**1. CONTROL DE SANEAMIENTO.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

#### **2. SOBRE LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA:**

La Ley 2080 de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", dispuso en su artículo 42 la facultad de proferir sentencia anticipada, así:

***"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;1|

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)" (Se destaca).*

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la litis presentó excepciones, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a estudiar si debe resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía.

La entidad demandada **UGPP**, presentó las siguientes excepciones:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO**
- **AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**
- **PRESCRIPCIÓN**

La entidad llamada en garantía **INPEC**, presentó las siguientes excepciones:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**
- **CARENCIA DE OBJETO PARA RECLAMAR DEL INPEC**
- **PRESCRIPCIÓN**

## **2.2 CONSIDERACIONES**

El Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de

cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la UGPP, esto es, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, prescripción y las propuestas por el INPEC, esto es, falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de objeto para reclamar y prescripción, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

De otro lado, en el presente medio de control resulta permisible aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080, por cuanto, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; es un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, dado que la parte demandante y demandadas no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y contestación de demanda, por lo que resulta procedente en esta etapa, dictar sentencia anticipada en virtud de las causales dispuestas en los literales a) y b) del reseñado artículo 182A.

Para consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto esta juzgadora: fijará el litigio, se pronunciará sobre los medios de prueba allegados y finalmente, correrá traslado para alegar de conclusión; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

### **3.FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta los cargos de nulidad propuestos por el demandante, el Despacho procede a fijar el litigio, el cual se contrae a:

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial del acto administrativo acusado contenido en la resolución No 42346 del 28 de agosto de 2008, nulidad total de la resolución No UGM 023640 del 4 de enero de 2012, por medio del cual se ordenó una reliquidación de la pensión del actor, la nulidad total de la resolución No RPD 003443 del 3 de febrero de 2014, la nulidad total de la resolución No 35803 del 26 de noviembre de 2014, y, como consecuencia de ello, determinar si hay lugar a liquidar y pagar la mesada pensional del

demandante, de acuerdo al 75% de todo lo devengado durante el último año de servicio laborado e incrementar en un 10% la mesada pensional del actor.

#### **4. SOBRE LAS PRUEBAS:**

##### **4.1 PARTE DEMANDANTE:**

Se incorporan las pruebas aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, las cuales reposan desde la página 1 a 47 del folio 01 del expediente digital.

##### **4.2 ENTIDAD DEMANDADA UGPP:**

Se incorporan las pruebas aportadas por la parte demandada en el Cuaderno 3, folios 1 y 2 del expediente digital, contentivo de la totalidad de los antecedentes administrativos del demandante.

##### **4.3 ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA INPEC:**

Se incorporan las pruebas aportadas por la entidad llamada en garantía en el Cuaderno 2, folio 1, página 90 a 97 expediente digital.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:**

A partir de la ejecutoria de esta providencia, correrá el traslado para alegar de conclusión, por el término de DIEZ (10) DÍAS en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

#### **SOBRE LAS PERSONERÍAS ADJETIVAS DENTRO DEL PROCESO:**

Teniendo en cuenta que, hasta este momento procesal se encuentra pendiente el reconocimiento de personería para actuar en representación de las diferentes entidades, se procederá a ello en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

**TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE** los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA UGPP**, los documentos aportados con la contestación de demanda y los antecedentes administrativos.

**QUINTO: INCORPORAR COMO PRUEBA DE LA ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA INPEC**, los documentos aportados con la contestación de demanda.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a las partes y a la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho, por el término de DIEZ (10) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto si a bien lo tiene, respectivamente, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deberán ser enviados al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **NELSON EDGAR TORO NARVAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.745.327, y portador de la T.P. No 175.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad llamada en garantía INPEC, en los términos señalados en el poder obrante a folio No. 1 del Cuaderno 2 del expediente digital.

**OCTAVO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.892.103, y portador de la T.P. No 145.490 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada UGPP, en los términos señalados en el poder y escritura pública obrante a folio No. 2 del Cuaderno principal del expediente digital.

**NOVENO:** Vencido el término de traslado para alegar, el asunto pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el inciso final del artículo 181 ibidem

**DECIMO:** Contra las decisiones adoptadas en este proveído, proceden los recursos de Ley.

**UNDECIMO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de

memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DOCEAVO:** Se **INFORMA** que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte de este, a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente enlace podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA CAICEDO YELA

**JUEZA**  
DGP

Firmado Por:  
Maria Elena Caicedo Yela  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f0e477ae713ccd75ed80e421728ab9713537ddb239f0a051e5b6264ca143db**

Documento generado en 12/10/2022 11:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de sustanciación No. 559

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-010-2018-00266-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA EYTHEL DONNEYS VELASCO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

#### CONTROL DE SANEAMIENTO:

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

#### DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El Departamento del Valle del Cauca en la contestación de la demanda propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción trienal e innominada.

Por secretaría se corrió traslado por el terminó de 3 días. La parte demandante guardó silencio como se ve en la página 46 del doc. 02 del expediente digital.

#### CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de **cosa juzgada**,

**caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, **cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.**

Por lo expuesto, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo debido, prescripción trienal e innominada propuestas por la entidad demandada serán resueltas en la sentencia.

Como quiera que a la fecha está pendiente de decretar una prueba de oficio se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de esta.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

#### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURIDICA PARA ACTUAR.**

En atención a que el poder aportado por la entidad demandada cumple los presupuestos del artículo 74 y siguientes del CGP se procederá a reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRAN.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DIFERIR** para la sentencia el estudio de las excepciones formuladas por la entidad demandada.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el miércoles **DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 10:30 AM**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a

los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

**TERCERO: SE ADVIERTE** a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2° y 4° del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, identificada con CC No. 1.130.588.229 y portadora de la TP No. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** en los términos del poder visto en la página 28 del doc. 02 del expediente digital.

**SEXTO: REQUERIR** al Departamento del Valle del Cauca la prueba documental que se describe a continuación:

- Los antecedentes administrativos que dieron objeto a la expedición de la Resolución 2861 del 12 de junio de 2014.
- Certificación en la que se indique el régimen de cesantías al cual pertenece la señora María Eythel Donneys Velasco con CC No. 31.136.976.
- Certificación de la fecha en que se pagó las cesantías surgidas con la Resolución 2861 del 12 de junio de 2014.

Documentación que deberá ser allegada dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de iniciar incidente de sanción por desacato a orden judicial, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Se le solicita a la abogada de la entidad demandada Dra. **CAROLINA ZAPATA BELTRAN**, que gestione la consecución de la prueba solicitada.

En caso de no ser competente para dar respuesta al requerimiento, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, enviándolo a quien corresponda para que conteste la solicitud.

**SEPTIMO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los

canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**OCTAVO:** Este juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 896 24 46

**Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos:

896-24-12

896-24-11

**NOVENO: SE INFORMA** que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte de este, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente enlace podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf

**DECIMO: NOTIFICAR** este proveído en los términos dispuestos en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARÍA ELENA CAICEDO YELA

**JUEZA**  
MARM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 560

Santiago de Cali, doce (12) de octubre dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-010-2018-00288-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR FERNANDO MANRIQUE FLOREZ CC No. 16.274.456  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO L.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra a despacho el proceso de la referencia para fijar fecha de audiencia inicial.

**CONTROL DE SANEAMIENTO:**

Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado; no obstante, debe indicarse que el abogado que representa los intereses del Municipio de Palmira Valle no aportó poder que lo faculte para actuar, en ese sentido se tiene por no contestada la demanda.

Como quiera que a la fecha está pendiente de decretar una prueba de oficio se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el enlace para conectarse a la audiencia virtual.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de esta.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Conforme a lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las 11:30 AM**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** a los Apoderados Judiciales de las partes que la asistencia a esta Audiencia es obligatoria. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo con lo señalado en los numerales 2° y 4° del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**CUARTO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE PALMIRA** la prueba documental que se describe a continuación:

- Los antecedentes administrativos que dieron objeto a la expedición de la Resolución No. 131 del 21 de mayo de 2018.
- Certificación en la que conste la normatividad y fórmula aritmética aplicada para liquidar sus cesantías en la Resolución No. DTH 1147-23-317 del 23 de febrero de 2018 y Resolución No. 131 del 21 de mayo de 2018.
- Certificación laboral completa del señor OSCAR MANRIQUE FLOREZ con CC No. 16.274.456, en donde consten interrupciones, como también las decisiones judiciales o administrativas que las soporten.
- Certificación en la que conste los anticipos de cesantías efectuados al señor OSCAR MANRIQUE FLOREZ con CC No. 16.274.456, junto con sus soportes y liquidación individual.
- Certificación de los salarios percibidos por el señor OSCAR MANRIQUE FLOREZ con CC No. 16.274.456 en los años 2017 y 2018.
- Certificación en la que se indique el régimen de cesantías al cual pertenece el señor OSCAR MANRIQUE FLOREZ con CC No. 16.274.456.

Documentación que deberá ser allegada dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de iniciar incidente de sanción por desacato a orden judicial, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Se le solicita a la abogada **DE LA PARTE DEMANDANTE**, que gestione la consecución de la prueba solicitada.

En caso de no ser competente para dar respuesta al requerimiento, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, enviándolo a quien corresponda para que conteste la solicitud.

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SEXTO:** Este juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:  
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 896 24 46

**Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos:

896-24-12

896-24-11

**SEPTIMO: SE INFORMA** que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte de este, a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente enlace podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf

**OCTAVO: NOTIFICAR** este proveído en los términos dispuestos en la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA ELENA CAICEDO YELA

**JUEZA  
MARM**

Firmado Por:

**Maria Elena Caicedo Yela**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 010**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f2f63c1ddd03b3cf6128d7df0b27aea214d2c8dcb4d2c31de4f5e1d9d36bbe**

Documento generado en 12/10/2022 10:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Auto interlocutorio No. 638**

PROCESO: 76001-33-33-010-2021-00046-00  
DEMANDANTE: ELSY MARÍA DEL CARMEN AYUS LÓPEZ CC No. 30.564.818  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial encuentra que es procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes,

**1- CONTROL DE SANEAMIENTO:** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

#### **2. PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA:**

La Ley 2080 de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*, dispuso en su artículo 42 la facultad de proferir sentencia anticipada, así:

***“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***

***Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;1|***

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)" (Se destaca).*

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay excepciones previas que resolver en esta etapa procesal.

Las excepciones de fondo serán resueltas con la sentencia conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, en el presente medio de control resulta permisible aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080, por cuanto, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; es un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, dado que la parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos, por lo que resulta procedente en esta etapa, dictar sentencia anticipada en virtud de las causales dispuestas en los literales a) y b) del reseñado artículo 182A.

Para consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto esta juzgadora: fijará el litigio, se pronunciará sobre los medios de prueba allegados y finalmente, correrá traslado para alegar de conclusión; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta los cargos de nulidad propuestos por el demandante, el Despacho procede a fijar el litigio, el cual se contrae a:

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado contenido en el oficio **20211200-01045951 ID 644353 del 30 de marzo de 2021** y como consecuencia de ello, determinar si la señora **ELSY MARÍA DEL CARMEN AYUS LÓPEZ** tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro desde el 07 de enero de 2014, teniendo en cuenta la operación matemática dispuesta en el Decreto 1091 de 1995 para la duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

#### **SOBRE LAS PRUEBAS:**

### **PARTE DEMANDANTE:**

Se incorporan las pruebas aportadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, las cuales reposan desde las páginas 17 a 34 del doc. 02 del expediente digital.

No realizó solicitud probatoria.

### **ENTIDAD DEMANDADA:**

Se incorporan los antecedentes administrativos allegados por CASUR, los cuales reposan desde las páginas 25 a 251 del doc. 06 del expediente digital.

No realizó solicitud probatoria.

De conformidad con lo anterior y, teniendo en cuenta que en el caso concreto los elementos aportados por las partes resultan suficientes para proferir sentencia, se procederá a su incorporación al proceso como medios de prueba válidos.

### **TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:**

A partir de la ejecutoria de esta providencia, correrá el traslado para alegar de conclusión, por el término de DIEZ (10) DÍAS en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Teniendo en cuenta que el poder otorgado por CASUR cumple con los parámetros del artículo 74 y siguientes del CGP se reconocerá personería jurídica al abogado Yesid Usbaldo Montes, como el abogado que contestó la demanda.

### **RENUNCIA DE PODER.**

En el doc. 07 el abogado de la entidad demandada, Dr. **YESID USBALDO MONTES GÓMEZ**, presentó renuncia de poder.

Esta juzgadora no aceptará su renuncia como quiera que el memorial presentado no contiene la comunicación enviada al poderdante, esto es, CASUR, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DIFERIR LAS EXCEPCIONES DE FONDO** a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 187 del CPACA.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

**CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBAS** los documentos aportados con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la CASUR.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes y a la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho, por el término de DIEZ (10) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto si a bien lo tiene, respectivamente, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deberán ser enviados al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el término de traslado para alegar, el asunto pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el inciso final del artículo 181 ibidem

**SEPTIMO:** Contra las decisiones adoptadas en este proveído, proceden los recursos de Ley.

**OCTAVO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOVENO:** Se **INFORMA** que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte de este, a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente enlace podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf.](#)

**DÉCIMO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **YESID USBALDO MONTES GÓMEZ**, identificado con CC No. 75091852 portador de la TP No. 267743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderado de la entidad demandada CASUR, en los términos del poder visto en la página 3 del doc. 06 del expediente digital.

**UNDÉCIMO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el abogado **YESID USBALDO MONTES GÓMEZ** con los correos electrónicos que se relacionan a continuación: [yeto0802@gmail.com](mailto:yeto0802@gmail.com); [yesid.montes852@casur.gov.co](mailto:yesid.montes852@casur.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARIA ELENA CAICEDO YELA**  
**JUEZA**  
MARM

Firmado Por:  
Maria Elena Caicedo Yela  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5af60550f5a5067c5fb398b2ffc35a64072e90e3bdfdb0fe708decd9c4a5c**

Documento generado en 12/10/2022 11:24:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de 2022

**Auto interlocutorio No. 635**

PROCESO: 76-001-33-33-010-2021-00126-00  
DEMANDANTE: JEFREY JHONATAN CARDENAS MENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial encuentra que es procedente dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, previas las siguientes precisiones:

**1. CONTROL DE SANEAMIENTO.** Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar la nulidad de lo actuado.

#### **2. SOBRE LOS PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA:**

La Ley 2080 de 2021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, dispuso en su artículo 42 la facultad de proferir sentencia anticipada, así:

**“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:**

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
  - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
  - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*<sup>1</sup>

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”.* (Se destaca).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la litis presentó excepciones, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a estudiar si debe resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada

La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, presentó las siguientes excepciones:

- **ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY**
- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**
- **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**

## **2.2 CONSIDERACIONES**

Revisadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, encuentra el Despacho que no ameritan un pronunciamiento previo, teniendo en cuenta que sus argumentos están relacionados con el fondo del asunto, supeditando entonces su resolución al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda.

De otro lado, en el presente medio de control resulta permisible aplicar lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080, por cuanto, no se ha realizado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; es un asunto de puro derecho, por lo que resulta procedente en esta etapa, dictar sentencia anticipada en virtud de las causales dispuestas en los literales a) y b) del reseñado artículo 182A.

Se debe señalar que, si bien es cierto la parte demandante solicitó que se decretara como prueba que se allegará la totalidad del expediente prestacional del demandante, el mismo fue aportado en la contestación de demanda por la Policía Nacional, por lo que no habría lugar a su práctica.

Para consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto esta juzgadora: fijará el litigio, se pronunciará sobre los medios de prueba allegados y finalmente, correrá traslado para alegar de conclusión; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

### **3.FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Teniendo en cuenta los cargos de nulidad propuestos por el demandante, el Despacho procede a fijar el litigio, el cual se contrae a:

Establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo acusado contenido en la resolución No S-2021-003690-SEGEN del 2 de febrero de 2021, por medio del cual se niega el ascenso al grado de Intendente del demandante y, como consecuencia de ello, determinar si hay lugar al reconocimiento y pago de la bonificación del 30% del valor de la indemnización resultante del Decreto Ley 094 de 1989 al demandante.

Determinar si hay lugar a ascender al demandante, al grado superior desde el 22 de agosto de 2018, y si se debe pagar salarios y prestaciones sociales conforme al grado intendente, determinándose además si hay lugar a reconocer y pagar la pensión de invalidez del actor, en el grado de intendente.

Por último, definir si hay lugar a reconocer y pagar, las diferencias dejadas de percibir por el demandante, con ocasión de la reliquidación realizada a la pensión de invalidez, en caso de prosperar la nulidad del acto enjuiciado.

### **4. SOBRE LAS PRUEBAS:**

#### **4.1 PARTE DEMANDANTE:**

Se incorporan las pruebas aportadas por la parte demandante, con el escrito de la demanda, las cuales reposan desde la página 1 a 34 del folio 02 del expediente digital.

A folio 2, página 39 del expediente digital, solicita que se oficie a la Policía Nacional para que alleguen copia autentica de la historia laboral y prestacional del señor JEFREY JHONATAN CARDENAS MENDEZ.

**Esta prueba se decreta por parte del Despacho, más no se dispone su practica como quiera que la entidad demandada POLICÍA NACIONAL, con la contestación**

**de la demanda aportó la totalidad del expediente prestacional del demandante. Visible a folio 20, página 30 a 198 del expediente digital.**

#### **4.2 ENTIDAD DEMANDADA POLICIA NACIONAL:**

Se incorporan las pruebas aportadas por la parte demandada folio 20, páginas 30 a 198 del expediente digital, contenido del expediente prestacional del demandante.

#### **5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN:**

A partir de la ejecutoria de esta providencia, correrá el traslado para alegar de conclusión, por el término de DIEZ (10) DÍAS en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, término dentro del cual, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

#### **SOBRE LAS PERSONERÍAS ADJETIVAS DENTRO DEL PROCESO:**

Teniendo en cuenta que, hasta este momento procesal se encuentra pendiente el reconocimiento de personería para actuar en representación de las diferentes entidades, se procederá a ello en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

**TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE** los documentos aportados con la demanda.

**CUARTO: INCORPORAR COMO PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA POLICIA NACIONAL**, los documentos aportados con la contestación de demanda y el expediente prestacional del demandante.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a partir de la ejecutoria del presente auto, a las partes y a la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho, por el término de DIEZ (10) DÍAS para que presenten sus alegatos de conclusión y rinda concepto si a bien lo tiene, respectivamente, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deberán ser enviados al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **LUIS CARLOS HERNANDEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No85.153.486, y portador de la T.P. No 345.614 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada Policía Nacional, en los términos señalados en el poder obrante a folio No. 20 del anexo No. 4 del expediente digital.

**SEPTIMO:** Vencido el término de traslado para alegar, el asunto pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y el inciso final del artículo 181 ibidem

**OCTAVO:** Contra las decisiones adoptadas en este proveído, proceden los recursos de Ley.

**NOVENO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DECIMO:** Se **INFORMA** que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte de este, a través del botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente enlace podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

[TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA CAICEDO YELA

**JUEZA**  
DGP

Firmado Por:

**Maria Elena Caicedo Yela**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 010**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a71f338789449dada1da2d7a330807360ec493399b7b6acdc78656f651e947**

Documento generado en 12/10/2022 11:15:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**